



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

---

## RESOLUCION PARTICULAR

---

### VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **00**, juntamente con sus Representantes Legales **NN** con **CI N° 00** y **NN** con **RUC 00**;

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 26/02/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2020 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**, respecto a sus las Ventas, Ingresos, Compras y Egresos y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes que respalden sus operaciones comerciales tanto en ingresos como en egresos, así como sus Libros de Compras del IVA, Libros Diario y Mayor impresos y en soporte digital, lo cual fue cumplido parcialmente por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó ante la falta de respuesta a un requerimiento realizado a la firma contribuyente la cual determinó la sospecha de la declaración de compras sin respaldo documental por lo que se realizó trabajos de investigación sobre el correcto cumplimiento tributario del contribuyente, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), detectó indicios de irregularidades tanto en las compras como en las ventas y al ser analizadas, se concluyó preliminarmente en que la citada firma omitió declarar sus ingresos y declaró crédito fiscal con comprobantes que no guardan relación con la actividad económica del mismo, compras respaldadas con documentos que no reúnen con los requisitos legales para su deducción y compras sin el debido respaldo documental. Por tal motivo, el **DPO** realizó la denuncia interna para la apertura de la Fiscalización al mismo mediante el Informe DGFT/DPO N° 197/2024 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores constataron en base a los documentos e informaciones puestos a disposición que el fiscalizado no declaró la totalidad de sus ventas y respaldó sus créditos fiscales con comprobantes que no guardan relación directa o indirectamente con su actividad gravada, no reúnen los requisitos formales para su deducción y sin respaldo documental, hecho que implicó la presentación de la Declaración Jurada (**D.J.**) con datos falsos, el suministro de la información inexacta sobre sus operaciones comerciales y el no ingreso del impuesto correspondiente, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos que debió ingresar en perjuicio del Fisco.

Dentro del plazo establecido y siguiendo a la suscripción del Acta Final, la firma fiscalizada solicitó la reconsideración de las determinaciones expuestas en el proceso de fiscalización, para ello entregó comprobantes originales de ventas, compras, costos y/o gastos que afectaron la determinación del IVA General y al IRE General, los cuales no habían sido provistos en el transcurso del desarrollo de la fiscalización puntual, el cual arrojó el Informe DAFT2 N° 139/2024 en el cual se expuso las facturas que fueron tomadas en cuenta para la correcta determinación de los impuestos y asimismo, se constató la persistencia de las insistencias, resultado una nueva base imponible y teniendo en cuenta

que dicha regularidad incidió en la liquidación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2020 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, los auditores de la **GGII** procedieron a determinar los tributos conforme a lo establecido en los artículos 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2020, los artículos 18, 19, 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IVA General y los artículos 8°, 14, 15, 16 y 22 de la referida Ley para el IRE General, surgiendo saldos a ingresar a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias los auditores de la **GGII**, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000 de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y del numeral 6, inciso b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de no presentar la totalidad de documentos requeridos en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

PERIODOS/ EJERCICIOS FISCALES	OBLIGACIONES FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
ene-20	211 – IVA GENERAL	289.066.377	28.906.638	<b>LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTICULOS 175 Y 176, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.</b>
feb-20	211 – IVA GENERAL	270.730.685	27.073.069	
mar-20	211 – IVA GENERAL	361.413.418	36.138.885	
abr-20	211 – IVA GENERAL	379.614.346	37.961.435	
may-20	211 – IVA GENERAL	453.299.085	45.329.909	
jun-20	211 – IVA GENERAL	423.203.099	42.320.310	
jul-20	211 – IVA GENERAL	393.806.447	39.266.359	
ago-20	211 – IVA GENERAL	435.026.675	43.502.668	
sept-20	211 – IVA GENERAL	395.695.869	39.569.587	
oct-20	211 – IVA GENERAL	393.746.586	39.374.659	
nov-20	211 – IVA GENERAL	426.053.726	42.602.287	
dic-20	211 – IVA GENERAL	409.090.909	40.909.091	
2020	700 – IRE GENERAL	4.631.496.231	463.149.623	
11/4/2024	571 – OTRAS CONTRAVENCIONES	0	0	300.000
<b>TOTALES</b>		<b>9.262.243.453</b>	<b>926.104.520</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 04/11/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente así como a sus Representantes Legales **NN** con **CI N° 00** y **NN** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

En fecha 10/12/2024 el contribuyente presentó el Formulario N° 00 mediante el cual presentó su Descargo, siendo así el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través de la Resolución N° 00 del 26/12/2024, y a través del Formulario N° 00 del 05/02/2025 **NN** ofreció sus pruebas. A fin de diligenciar y producir las pruebas solicitadas se amplió el plazo del Sumario por medio de la RPP N° 02 del 04/03/2025. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados, en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

**NN** mencionó, *“Desde el inicio del proceso, y, adjuntando los antecedentes de la carpeta fiscal, hemos informado a la DNIT que, tras la fiscalización, al revisar nuestros registros contables, encontramos que se habían hecho pagos de impuestos que no figuran en el sistema Hechauká, y que todo, lo anterior fue llevado por nuestro ex contador, Lic. Emigdio J. Benítez, contra quien hicimos una denuncia a la fiscalía y debidamente comunicado a la SET en su momento.*

*Demostramos que nosotros por la empresa nunca realizamos alguna acción con intención de defraudar, pero si creemos que el contador lo hizo, por lo que para demostrar esta situación y recuperar lo eventualmente evadido, es que iniciamos esta acción penal en el Ministerio Público, esta causa lleva el Nro. 1-1-2-15-2024-1515, Fiscalía Barrial 2 de Asunción. reiteramos, es posible que exista apropiación y evasión tributaria, pero no causado por los directivos o representantes de nuestra empresa, sino, por el mismo contador. estas circunstancias es in extremo necesario aclarar para poder deslindar las responsabilidades de esta causa, ya que al final somos nosotros los únicos perjudicados. (sic.)*

Por su parte para el **DS2** es importante mencionar que la contribuyente **NN** no puede trasladar su responsabilidad a terceros ya que es la propia sumariada quien menciona la existencia de una relación laboral entre el contador y la firma por lo que la sumariada no puede negar el vínculo establecido con el profesional contable mencionado en el párrafo anterior. En ese sentido, el artículo 180 de la Ley establece claramente que *“La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, **es personal** del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley”.*

**NN** también agregó: *“Sorprendidos por las conclusiones de los fiscalizadores, y, convencidos de las incongruencias que se podían encontrar en el proceso, solicitamos como elemento de prueba el informe de un perito que fuera nombrado por sorteo por parte de la DNIT de la lista de los habilitados, aunque finalmente se decidió como medida de mejor proveer que sea uno con el perfil de imparcialidad, y profesionalidad que se requiere para el caso, a cargo de la sumariada” (sic.)*

En ese sentido, el **DS2** mencionó que **NN** solicitó varias pruebas que fueron admitidas y diligenciadas, a fin de garantizar su defensa en el proceso, tales como la pericia contable presentada el 30/04/2025 realizada por el Perito propuesto por la firma Lic. XX el cual reporto mediante el Informe Pericial Contable, con relación al IVA General: *“...del análisis se concluye que la diferencia detectada en la reliquidación efectuada por la Administración Tributaria obedece a la incorrecta aplicación del principio de proporcionalidad del IVA. En particular; no se ha tenido en cuenta el prorrateo del crédito fiscal conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente. Cuando un contribuyente realiza tanto operaciones gravadas como exentas, debe aplicar un coeficiente de prorrateo para determinar qué porcentaje del IVA Crédito puede ser efectivamente aprovechado. Este coeficiente se calcula dividiendo el monto de las operaciones gravadas por el monto total de las operaciones (gravadas + exentas) del periodo. El resultado se aplica sobre el total del IVA crédito registrado en las compras comunes, a fin de determinar el monto deducible” (sic.)*

A luz de lo mencionado, el **DS2**, tomó en cuenta lo argumentado por el perito contable y lo establecido por la Ley N° 6380/2019 en el cual el Art. 86 establece: *“El impuesto se liquidará mensualmente y se determinará por la diferencia entre el IVA DEBITO y el IVA CRÉDITO”.* También es importante mencionar el Art. 89 del mismo cuerpo legal que dice: *“Requisitos para la Dedución del*

*IVA Crédito. En todos los casos, la deducción del IVA Crédito sólo podrá efectuarse cuando: 1. El mismo provenga de bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto. 2. Representen una erogación real. 3. El comprobante que lo respalde identifique el nombre o razón social, su identificador RUC, la indicación precisa y detallada del bien o servicio adquirido y los demás requisitos legales y reglamentarios. No se podrá invocar el IVA Crédito respaldado con documentos visiblemente adulterados, o cuando los datos consignados en los mismos no reflejen la realidad de los hechos o sujetos en ellos consignados, salvo prueba en contrario.”*

Es importante mencionar que, el **DS2** comprobó que **NN** no declaró el total de sus ventas y respaldó, costos y gastos así como también respaldó sus créditos fiscales con comprobantes que carecen de vinculación tanto directa como indirecta con su actividad gravada, por lo que estos documentos no cumplen con los requisitos establecidos para ser considerados válidos. Además, los comprobantes utilizados para respaldar los créditos fiscales no cumplen con los requisitos formales necesarios para su deducción, por lo que esta situación afecta la validez legal de las deducciones realizadas, además fueron identificadas compras sin el respaldo documental debido, por lo que estas operaciones no cuentan con la suficiencia para su validez fiscal. Sin embargo, ninguno de estos puntos que fueron el objeto central de la denuncia realizada por los auditores de la **GGII** fue analizado en el peritaje respectivo, sino el mismo ha realizado cálculos, sin fundamento legal alguno.

Con relación al IRE General el Informe Pericial presentado por **NN** mencionó: *“es importante señalar que la mayor parte de sus gastos constituyen manos de obra, los cuales están debidamente sustentados en las planillas de salarios observadas, a más de estas erogaciones consideración que existen movimientos que no están correctamente imputados por el contribuyente, ya que los costos imputados como gastos no deducibles, son pagos y abonos realizados en empleados pero en otros conceptos estipulados en los contratos de licitación, debidamente documentados, son para mantener la fuente productora y constituyen una erogación real para la empresa” (sic.)*

Por otra parte, el **DS2** aclaró que la infracción respecto a la documentación detectada en el IVA afecta a la determinación del IRE, en cuanto a que conforme al Art. 22 de la Ley N° 6380/2019, le serán aplicables en materia de documentación las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el IVA; y en atención a que **NN** no proporcionó información respecto a la afectación contable atribuida a los comprobantes cuestionados, los auditores de la **GGII** procedieron a desafectarlas del costo, atendiendo a los datos expuestos en los Formularios N° 500 – IRE General del ejercicio fiscal 2020 .

Asimismo, **NN** continuó arguyendo: *“las mismas tienen gruesos errores, en parte causado por el terrible trabajo de nuestro ex contador, quien nos ha dejado en esta situación. Los errores principales corresponden a que no han considerado el prorrateo del IVA por un lado, y por otro, que las declaraciones juradas de IVA no corresponden en casi nada a la de renta, error imperdonable de nuestro contador. Más allá, encontramos que falta una frondosa cantidad de documentos, de gastos, en los que efectivamente hemos incurrido y que no nos ha entregado el contador hasta el día de hoy.”*

En relación a lo manifestado por **NN**, el **DS2** mencionó que tal como alude el aforismo en latín *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* que significa: *“Nadie puede alegar su propia torpeza”*, no es posible considerar este argumento como elemento suficiente para cambiar la calificación de la conducta sobre el hecho que se le está imputando, y resaltó que más bien la contribuyente debió presentar pruebas contundentes que refuten lo denunciado en su contra en la Fiscalización; por tanto, mencionó que lo solicitado por la firma contribuyente es improcedente.

**NN** alegó que: *“Sobre la determinación en todo caso, los fiscalizadores debieron usar base presunta o base mixta, usando los estándares del rubro para establecer la denuncia”*

*La empresa Limpieza Integral ha actuado en todo momento de buena fe, pagando, o creyendo pagar los tributos que corresponden. creemos que, como víctimas de un delito cometido por el contador, Lic. Emigdio J. Benítez, debe aplicarse en nuestro caso lo dispuesto en el artículo 185, incisos 2 y 3, de la Ley 125/91. nótese que nuestra empresa ha solicitado un peritaje independiente, que lejos de concluir de manera temeraria, ha dado la razón en gran parte a los fiscalizadores, por supuesto, corrigiendo los errores mencionados precedentemente, y notando, al igual que los fiscalizadores, que hemos colaborado en todo momento. hoy, por culpa de la desaparición de los documentos de gastos, por parte del contador ya denunciado penalmente, no es posible llegar a un IVA mensual razonable a las operaciones ni a la renta basado en documentos, por lo que creemos que se debe aplicar lo establecido artículo 211 inciso 2 y 3 de la Ley 125/91, ya que la información proporcionada, no es fiable causado por el contador quien no entrega y presumimos ha destruido nuestra documentación sustentadora de las operaciones. por todo lo anterior, señora jueza sumariante, presentamos los alegatos en este sumario administrativo, suficientemente argumentado en cada punto, solicitamos expresamente, como mencionamos antes, la consideración del recalcu para la determinación, y la aplicación de lo dispuesto en el art. 185, incs. 2 y 3, así como del art. 211, incs. 2 y 3, ambos de la ley 125/91 del nuevo régimen tributario” (sic)*

En ese sentido el **DS2** señaló que, bajo las circunstancias señaladas, no es procedente la aplicación de una Rentabilidad del sector porque los impuestos fueron liquidados sobre Base Cierta, considerando las impugnaciones de las facturas cuestionadas que no son deducibles a los efectos impositivos, por lo que se procedió de oficio al ajuste de los mismos. Asimismo, destacó que la rentabilidad presunta es una presunción IURIS TANTUM, es decir admite prueba en contrario, sin embargo, en este caso los respaldos de egresos presentados, agregados y diligenciados durante el procedimiento sumarial son pruebas objetivas y fehacientes que anulan la liquidación sobre Base Presunta para dar lugar a la reliquidación de conformidad a lo establecido en el Art.211 num.1) de la Ley, todo ello de conformidad al Principio de Legalidad que rige el Derecho Administrativo, en consecuencia corresponde confirmar los ajustes fiscales realizados por la auditoría fiscal en lo que respecta al IRE General del ejercicio fiscal 2020.

En consecuencia, el **DS2** concluyó que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ventas (costos y gastos) así como también declaro crédito fiscal cuestionado obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto del impuesto que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 18, 19, 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IVA General y los artículos 8°, 14, 15, 16 y 22 de la referida Ley para el IRE General, razón por la cual corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII** y reclamar el pago del tributo resultante conforme al Informe Final de Auditoría N° 00.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General y del IRE General en los periodos y ejercicio fiscal controlados, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto correspondiente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó su **D.J.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley). Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, el **DS2** consideró que quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, las que se configuran por declarar datos inexactos; y finalmente por **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** no presentó la totalidad los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 230% sobre los tributos defraudados.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de Gs. 300.000 de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, numeral 6, inciso b) del Anexo a la RG N° 13/2019, no presentó la totalidad de sus documentos que fueron requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus ventas, compras costos y gastos, las Sras. **NN** con **CI N° 00** y **00** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la **AT**, ni desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 1126 y 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

#### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2020	28.906.638	66.485.267	95.391.905
521 - AJUSTE IVA	02/2020	27.073.069	62.268.059	89.341.128

521 - AJUSTE IVA	03/2020	36.138.885	83.119.436	119.258.321
521 - AJUSTE IVA	04/2020	37.961.435	87.311.301	125.272.736
521 - AJUSTE IVA	05/2020	45.329.909	104.258.791	149.588.700
521 - AJUSTE IVA	06/2020	42.320.310	97.336.713	139.657.023
521 - AJUSTE IVA	07/2020	39.266.359	90.312.626	129.578.985
521 - AJUSTE IVA	08/2020	43.502.668	100.056.136	143.558.804
521 - AJUSTE IVA	09/2020	39.569.587	91.010.050	130.579.637
521 - AJUSTE IVA	10/2020	39.374.659	90.561.716	129.936.375
521 - AJUSTE IVA	11/2020	42.602.287	97.985.260	140.587.547
521 - AJUSTE IVA	12/2020	40.909.091	94.090.909	135.000.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	463.149.623	1.065.244.133	1.528.393.756
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/04/2024	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>926.104.520</b>	<b>2.130.340.397</b>	<b>3.056.444.917</b>

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 230% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales las Sras. **NN** con **CI N° 00** y **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**